

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2012-00009-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por RICARDO DIAZ RUSSI, arrimado al expediente el pasado 17 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79b23fc72a253e79914b2ad69117db9265f873a92eb6f1d84cac3ad866813a3

Documento generado en 23/08/2021 05:32:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373CGP DENTRO DEL PROCESO PERTENENCIA No. 2014-00673 demandante BLANCA CECLILIA RODRIGUEZ PARDO contra MARTHA PATRICIA ROJAS SOLANO Y OTROS

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la jueza en asocio con su secretario *ad-hoc*, se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Cumplidas todas las etapas de la audiencia establecida en el art. 373 del C.G.P. esto es inspección judicial recepción de testimonios y alegatos de conclusión. La suscrita Jueza, en uso de la facultad prevista en el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 *ibidem*, y por haberse realizado la audiencia virtual en el marco de la pandemia por el Covid.19, según lo autorizado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en aras de garantizar los derechos de la defensa, contradicción y debido proceso para ambos extremos de la Litis, el fallo se dictará por escrito dentro del término establecido en el Estatuto Procesal Civil.

Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas en estados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmada por:

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ab294477ce3a40afddefce3efd2d921c1824642a62efb410ce7d6ed0fc42c9

Documento generado en 23/08/2021 05:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Pardo

Demandados: Martha Patricia Rojas Solano y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2014-00673-00

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Blanca Cecilia Rodríguez Pardo, por medio de apoderada judicial instauró demanda en contra de Martha Patricia Rojas Solano, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueña del *“predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 42 No. 63ª-13 sur, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-648443”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 63 A -13 Sur urbanización Candelaria La Nueva de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-648443 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que la demandante ingresó al predio desde enero del año 1981, fecha en la que firmó contrato de arrendamiento con el señor Felipe Arturo Barbosa López, a quien le canceló los cánones correspondientes hasta junio de 1986.

1.2.2 Que en el mes de marzo de 1986 el señor Felipe Arturo Barbosa López, firmó un contrato de promesa de compraventa con la señora Blanca Rodríguez Pardo, el cual tenía como objeto el predio objeto de usucapión.

1.2.3 Que la promesa de compraventa no se cumplió en razón al fallecimiento del promitente vendedor.

1.2.4 Que la demandante continuó pagando los cánones de arrendamiento a las herederas del señor Felipe Arturo Barbosa López, hasta el mes de agosto de 1989.

1.2.5 Que desde el 1 de septiembre de 1989 la demandante no volvió a cancelar cánones de arrendamiento a ningún tercero o interesado del predio, tomando la calidad de poseedora de manera pacífica, quieta e ininterrumpida.

1.2.6 Que ha ejercido la posesión sobre el lote de terreno No. 52 de la mazana 27, ubicado en la carrera 42 No. 63 A-13 Sur, sobre el cual cancela los impuestos, recibos públicos y demás gastos que aquel genera.

1.2.7 Que desde el año 1989 la demandante ha sido reconocida como poseedora ante la comunidad en general sin que reconozca dominio alguno por parte de un tercero.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 19 de enero de 2015, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. La demandada MARTHA PATRICIA ROJAS SOLANO y las personas indeterminadas fueron emplazadas y se les nombró curador Ad- Litem mediante auto

de fecha 22 de julio de 2015, generando que el 10 de agosto de 2015 se notificara la abogada Mery Aleida Rodríguez Torres, quien en término contestó¹ la demanda y propuso el medio exceptivo denominado *“INEXISTENCIA DEL TIEMPO QUE MANDA LA LEY PARA OBTENER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”* y *“LA GENERICA QUE OFICIOSAMENTE ENCUENTRE DEMOSTRADA EL SEÑOR JUEZ”*

2.3 Mediante auto del 17 de marzo de 2017² este despacho una vez se integró la litis decretó las pruebas solicitadas por la parte y se requirió al actor para que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

2.4 El 30 de junio de 2017 se ordenó la notificación a la ciudadana Carmen Marina Barbosa Pardo, a quien la demandante inicial le vendió el predio según la anotación 11 del Certificado de Libertad y tradición obrante a folios 88 al 91 de este cuaderno.

2.5 Por medio de la decisión del 8 de noviembre de 2017 se le nombró curador ad-litem a Carmen Marina Barbosa Pardo, quien fue representada por el abogado Pablo Peña Urrego, el cual contestó la acción mediante memorial obrante a folio 188 al 190 de este cuaderno.

2.6 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-648443 en la notación No. 12³

2.7 En decisión del 18 de diciembre de 2019⁴ se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.7 Por medio de la decisión de fecha 9 de abril de 2021 se citó a las partes para la realización de la inspección judicial, recepción de pruebas y alegatos y fallo, diligencia que se hizo el 23 de agosto de 2021, oportunidad en la cual se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

¹ Memorial radicado el 14 de agosto de 2015

² Folio 84 C.1

³ Folios 184 al 187

⁴ Folio 192

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ PARDO, es la poseedora material del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura lote de terreno No. 52 de la mazana 27, ubicado en la carrera 42 No. 63 A-13 Sur de esta urbe, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-648443, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

3.1 En efecto, en cuanto a los primeros dos requisitos, se aportaron pruebas documentales del pago del impuesto predial sobre el inmueble aludido de los años 2002⁵, 2003⁶, 2004⁷, 2011⁸, 2014⁹,, recibo de gas natural S.A., de los meses de octubre, noviembre de 1991, septiembre, octubre y diciembre de 1992, agosto y septiembre de 1994, julio del año 1995 y marzo de 2007, como a su vez colillas de pago de servicios públicos domiciliarios de agua y electricidad. Agrega la demandante copia de facturas obrantes a folios 32 al 41 con el cual demuestra algunos de los arreglos efectuados en el predio que tiene como suyo.

⁵ Folio 9

⁶ Folio 10

⁷ Folio 11

⁸ Folio 12

⁹ Folio 13

3.2 De las pruebas testimoniales, decretadas y recaudadas se logró evidenciar la posesión ejercida por la demandante

La señora Esperanza Rodríguez Puerto, señaló a la diligencia *“que ella llegó al barrio hace aproximadamente 38 años, que vive con su mamá, y desde tal fecha conoce a la demandante”*, por ser vecinas, adujo que en principio todo estaba en obra gris, que las puertas eran en madera sin rejas, que el inmueble era de una sola planta, agregó que la demandante le ha realizado mejoras a la vivienda como, portón, adecuó el baño e hizo el segundo piso; luego, indicó que la señora Blanca fue quien pagó y vigiló la construcción y también que fue la persona que mandó a instalar el servicio de gas, sumado a que es quien paga los servicios públicos e impuestos, dando fe que a la actora nadie le ha solicitado o alegado mejor derecho en su predio.”

A su turno la señora Esperanza Suarez, manifestó que; es amiga de la demandante desde el año 1985 aproximadamente, por su vecindad en el barrio desde el año 1982; aseguró que cuando llegaron al barrio el inmueble solo constaba de una sala comedor y una habitación, cocina y patio y que la señora Blanca fue quien hizo las mejoras, cambio la puerta de madera, la fachada y construyó el segundo piso, agregó que en aquel predio solo ha vivido la familia de la demandante, que en unos inicios solo tenían servicios de agua y luz y, la acometida de gas natural fue instalada por la señora Blanca; seguidamente, manifestó que la actora es quien paga los impuestos y recibos de servicios públicos, completando su participación informando que ningún tercero le ha venido a reclamar mejor derecho en el lote, y que ésta jamás la actora a abandonado el predio”

Por su parte el señor Boris Gerardo Meneses, indicó que conoce a la demandante porque ella iba a las reuniones de la junta de acción comunal de la cual hizo parte, constándole que ella siempre ha vivido en ese lugar, manifestó que los inmuebles de ese barrio al inicio eran solo de un primer piso, donde había una sala comedor y una habitación, y que desde ese punto la actora ha sido la encargada y responsable de la construcción de la mejoras, construyendo otra alcoba y un baño en la parte de atrás y amplió la cocina y luego construyó el segundo piso, modificó la puerta de ingreso y la fachada, indicó que allí ha vivido la señora Blanca y su familia, sumado a ello no reconoce a nadie más como poseedor del predio solo a la actora sin que nadie la moleste a ella en su pacífica y pública posesión.

Finalmente la señora Flor María Díaz Garavito, manifestó que ella llegó al barrio

en el año 1980, que le fue adjudicado un predio, que conoció a la demandante porque para el año 1982, necesitó un maestro y le refirieron a un hijo de la demandante y desde allí se hicieron amigas, que el inmueble inicialmente tenía una puerta de madera y solo tenía una habitación, que le consta que la demandante siempre ha vivido allí, ha sido la encargada de instalar el servicio público de gas y de las construcciones y mejoras del bien, así como del pago de impuestos y servicios públicos, pues juntas iban al CADE a realizar dichos pagos. Relató que la señora demandante le contó que había ingresado al inmueble por un contrato de arrendamiento verbal y luego compró la casa y dejó de pagar los cánones de arrendamiento, pero nunca le hicieron las escrituras de la casa, luego de lo cual nadie ha ido a reclamarle por el bien.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a la demandante como poseedora del predio, quien ha habitado siempre el inmueble, se encarga del pago de impuestos y servicios públicos, también de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha hecho la construcción del segundo piso y la ampliación y mejoras en el primero, como el cambio de fachada y puerta, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho a la pretendiente por pertenencia del inmueble, al punto que incluso la última declarante le manifestó al despacho en coincidencia con lo relatado en los hechos de la demanda, que aunque en principio la demandante ingresó como arrendataria, luego hizo un negocio de compraventa del bien y firmó una promesa de compraventa, sin embargo, no se pudo firmar la escritura pública, por cuanto quien le vendió a la actora, falleció, demostrando de este modo, junto con la apreciación de las pruebas documentales, la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda y que es solicitada desde el año 1986, momento en el cual mutuo la calidad de inquilina a poseedora tal como se citó en el libelo demandatorio.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la carrera 42 No. 63 A – 13 Sur, lote de terreno No. 52 de la manzana 27, con un área de 54 metros cuadrados

aproximadamente, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-648443 de la oficina de registro zona sur, cuya cedula catastral es BSD67CST5652 cuyos lineros son; NORTE; en línea recta en seis (6.00 mts) con muro divisorio del lote número cincuenta y tres (53) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el sesenta y dos b treinta y cuatro sur (62 B – 34 sur) de la transversal cincuenta y ocho (58), SUR; en línea recta en seis (6.00 mts) con frente con la vía peatonal transversal cincuenta y siete (57), ORIENTE en línea recta en nueve metros (9.00 mts) con muro divisorio del lote número cincuenta y seis (56) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el número sesenta y dos B veintisiete sur (62 B- 27 sur) de la transversal cincuenta y siete (57), OCCIDENTE; en línea recta en nueve metros (9.00 mts) con muro divisorio del lote número cuarenta y ocho (48) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el número sesenta y dos B treinta y nueve sur (62 B- 39 sur) de la transversal cincuenta y siete (57),

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y por abrirse el paso a la prosperidad aquellas deberá negarse la oposición que la abogada Mery Aleida Rodríguez, quien actuó como curadora ad Litem de la demandada Martha Patricia Solano Rojas y que denominó *“INEXISTENCIA DEL TIEMPO QUE MANDA LA LEY PARA OBTENER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ PARDO pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la en la carrera 42 No. 63 A – 13 Sur, lote de terreno No. 52 de la manzana

27, con un área de 54 metros cuadrados aproximadamente, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-648443 de la oficina de registro zona sur, cuya cedula catastral es BSD67CST5652, el cual se identifica con los siguientes linderos;

NORTE; en línea recta en seis (6.00 mts) con muro divisorio del lote número cincuenta y tres (53) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el sesenta y dos b treinta y cuatro sur (62 B – 34 sur) de la transversal cincuenta y ocho (58), SUR; en línea recta en seis (6.00 mts) con frente con la vía peatonal transversal cincuenta y siete (57), ORIENTE en línea recta en nueve metros (9.00 mts) con muro divisorio del lote número cincuenta y seis (56) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el número sesenta y dos B veintisiete sur (62 B- 27 sur) de la transversal cincuenta y siete (57), OCCIDENTE; en línea recta en nueve metros (9.00 mts) con muro divisorio del lote número cuarenta y ocho (48) de la manzana veintisiete (27) distinguido con el número sesenta y dos B treinta y nueve sur (62 B- 39 sur) de la transversal cincuenta y siete (57),

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-648443, ofíciase.

TERCERO: TENER COMO NO PROBADO el medio de defensa denominado *“INEXISTENCIA DEL TIEMPO QUE MANDA LA LEY PARA OBTENER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”* interpuesto por la abogada Mery Aleida Rodríguez, conforme el estudio realizado en esta providencia.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab5dfb0b5126824111aaa997190d96dd41ca11bd04340f3460f4b6f271d5934

Documento generado en 23/08/2021 06:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., formuló la excepción previa que denominó “Clausula Compromisoria”.

1.2 Como sustento del medio exceptivo previo, indicó que LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., cuenta con cláusula compromisoria vigente, la cual está contenida en el artículo 32 de los estatutos sociales de la compañía, por lo tanto, la impugnación del acta 106 de la reunión ordinaria de socios llevada a cabo el 4 y 7 de mayo del año 2020, previo a ser conocida por el Juez Civil, debió ponerse en conocimiento del Tribunal de Arbitramento que designe para tal fin la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

Señala que en Escritura Pública 2595 del 17-03-88 Notaria 27 del Círculo de Bogotá, - Estatutos Sociales Originales - se pactó *“Artículo XXXII Cláusula compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato o a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Civil y Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; el Tribunal decidirá en Derecho, c) El tribunal funcionará en Bogotá en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.”* Y que sumado a ello en Escritura Pública 3595 del 03-08-95 Notaria 38 del Círculo de Bogotá el cual modificó el Artículo XXXII antes citado y que se encuentra vigente, para el momento de radicar esta excepción, se pactó que *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación*

que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”.

Por lo citado, solicitó la apoderada judicial de la sociedad llamada al pleito que la demanda se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo estatutarios aceptados entre los intervinientes.

1.3 Por su parte, en el traslado respectivo el apoderado judicial de la demandante, no hizo manifestación alguna al respecto de la excepción previa planteada por su contraparte, pues aún y con todo que aquel presentó un escrito en el que citó el “*describir el traslado de excepciones*”, verificado el mismo se otea que el profesional en derecho que representa los intereses del demandante no hizo ninguna manifestación en lo que aquí no atañe.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...*aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...*”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... *La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único,*

deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente que al interior del trámite de la referencia que según el certificado de Cámara de Comercio la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., tiene como socios a MYRIAM MOYA SUTA - demandante -, MARÍA CONSUELO RINCÓN RODRÍGUEZ Y JULIA ESTER GÓMEZ GABANZO, que dentro del mismo documento se encuentran inscritas las escrituras de creación junto con los documentos privados que la reforman.

Que mediante Escritura Pública No. 573 corrida en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá fechada 17 de marzo de 1988 se constituyó la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., y a su vez el 3 de agosto de 1995 fue modificada, en Escritura Pública 3595, pues allí se citó que *“CLASE DE CONTRATO: REFORMA SOCIAL POR AUMENTO DE CAPITAL E INGRESO DE NUEVO SOCIO DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA...”*, siendo firmantes la hoy demandante y JULIA ESTHER GOMEZ DE GURRIEREZ, y en aquel documento se pactó que: *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”*.

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages. Obsérvese que con claridad se estipuló que las controversias surgidas ser sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, en consecuencia, al sustentarse el fundamento fáctico en el incumplimiento del referido pacto, se colige que es una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – *artículo 1602 del Código Civil*- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –*artículo 1603 ibídem*-, por ende, de éste no debe apartarse la aquí demandante, ya que fueron precisamente los asociados, entre ellos la inconforme, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

Y es que, sin que ofrezca mayor análisis se tiene que lo verdaderamente relevante, por lo menos para este litigio, es que una cláusula de esas condiciones quedó incluida en el acto constitutivo de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA, y del acto civil que lo modificó y que tuvo como socia a la actora y que se insiste, ha de asumirse que aceptaron los socios de esa persona jurídica al adquirir en ella derechos de participación, con lo que ha de entenderse satisfecho el presupuesto de “habilitación” requerido para la eficacia de una cláusula compromisoria.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3745be5292e38a214db8d9fe03b73f7d57b99ad03610ae499abb4ceb58fb0
5c**

Documento generado en 04/02/2021 04:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00457-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aclare y/o complemente las pretensiones de la demanda, señalando la razón por la cual no ejecuta en las dos obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción los valores denominados como “*otros*”

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5223bfe03f06bfaeeb1c874221a4e22ed9e69e6e6cc9bb69202a667bfb6d330

Documento generado en 23/08/2021 12:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del ESPERANZA SÁNCHEZ SALAMANCA, en contra de MAURICIO PÁEZ MANJARRES, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$371'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré número 1.
2. Los intereses de mora a liquidarse por la suma antes mencionada, desde el 1 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia,

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado VICTOR LEANDRO MALAVER VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921b53b68b10a40c564ad977e2d0c71017a4bf499542798aca8cda73bf284185

Documento generado en 23/08/2021 12:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00460-00

Clase: pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, que; *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el demandante, pretende usucapir parte de algunos predios que se encuentran ubicados en el municipio de Sincé- Sucre, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 7 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Sincé - Sucre para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91534f8bb5fa6b7a269c86bd365018f58dfc033c7a0837852817f6facbb8632e

Documento generado en 23/08/2021 12:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00461-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones, señalando los datos de manera particular de los herederos determinados del señor LUIS EDUARDO VASQUEZ VARON (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Aporte constancia de envío¹ y recepción de la demanda a los todos los demandados, pues se observa que en el presente asunto no se pidieron medidas cautelares.

TERCERO: Acredite el haber cumplido la carga dada en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en la cual tuvo que citar a todos y cada uno de los demandados.

CUARTO: Arrime un certificado de Libertad y Tradición del Predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40203815, el cual deberá ser actualizado, fecha de expedición no mayor a un mes.

QUINTO: Adecue las pretensiones como declarativas y condenatorias, y si pide de estas últimas deberá agregar a la demanda el acápite de juramento estimatorio, el cual tendrá que cumplir los lineamientos del Art. 206 del Código General del Proceso.

SEXTO: Anexe los registros civiles de los demandados como herederos determinados del difunto señor LUIS EDUARDO VASQUEZ VARON (q.e.p.d.)

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

Código de verificación:

c94383a9d7bf86523f8f9fbdeecaceaf0e813cd431b55f3845923e072e580394

Documento generado en 23/08/2021 12:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00462-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder respectivo para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o en su defecto por este despacho directamente.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual se hizo el traspaso del rodante al demandado WILLIAM CAÑON VELANDIA, hasta el 04 de marzo de 2020, si tal hecho debió realizarse en el mes de diciembre de 2018, según lo pactado en el contrato de compraventa adjunto a esta demanda.

TERCERO: Ajuste la petición de los testigos de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del CGP, señalando sobre que hechos versaran sus relatos los citados al trámite.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, ajustando estas como declarativas y condenatorias.

QUINTO: Realice un acápite respectivo de juramento estimatorio, pues de la demanda presentada se colige que solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dineros como indemnización del contrato a resolver, efectúe aquel de conformidad a los lineamientos del Art. 206 del CGP.

SEXTO: Amplíe los hechos de la demanda, y arrime los documentos necesarios que demuestren por qué razón se hizo el traspaso del rodante a nombre de WILLIAM CAÑON VELANDIA, si el contrato No. VA-10772371 no contiene tal cláusula.

SEPTIMO: Aporte copia de los acuerdos de pago mencionados en ellos hechos de la demanda, y que los demandados han incumplido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb7c29f9f069c05529063f4319757ba63d8ee6528b8da57b525a9362536aba3

Documento generado en 23/08/2021 12:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00463-00
Clase: Restitución de mueble - maquinaria

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder respectivo para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o en su defecto por este despacho directamente.

SEGUNDO: Corrija la pretensión segunda y tercera de la demanda, pues el contrato aportado da fe que lo arrendado o entregado a la demandada es una MAQUINA DE ACLCHADO ULTRASONICO AUTOMATICA y no un inmueble.

TERCERO: Aporte constancia de envío¹ y recepción de la demanda a la demandada, pues se observa que en el presente asunto no se pidieron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1e7818ccb1ddd7b9acc8a03755651afa0852940e1b746543f3e45e642cd703

Documento generado en 23/08/2021 12:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00465-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el ciudadano JOSE LUIS BARCELO CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7496b33e90db0cda87eaeecd1e5a44cb7a02723ad9ed2ffd23d2403477e3d9f

Documento generado en 23/08/2021 05:35:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>